



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
14 ABR 2021	
Recibido.....	11.52 Hs.
Exp. N°.....	42885 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Impleméntase el Régimen Provincial de Incentivo a la Construcción, destinado a promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados dentro de la provincia, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley se entenderá por proyectos inmobiliarios a aquellas obras privadas nuevas que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley (construcciones, ampliaciones, instalaciones: entre otras) y que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetos a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente. Quedan comprendidas dentro de la definición de obras privadas nuevas aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean un grado de avance inferior al cincuenta por ciento (50%) de la finalización de la obra.

Artículo 3.- Establécese la liberación de los impuestos y tasas que hubiere correspondido declarar e ingresar a la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, a los sujetos que hubiesen efectuado la declaración voluntaria del artículo 6 de la ley nacional N° 27.613, y ccs., y acrediten haber efectuado el depósito de los fondos en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) en la forma y en los plazos que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Banco Central de la República Argentina. Los fondos declarados podrán ser aplicados transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales e inmediatamente invertidos en los destinos mencionados en el párrafo siguiente, y deberán afectarse, únicamente, al desarrollo o la inversión en los proyectos inmobiliarios en la Provincia de Santa Fe como establece el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4.- A efectos de la liberación dispuesta en el artículo anterior, y las exenciones del artículo 13, los sujetos que efectuaren la declaración voluntaria dentro del Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda de la ley nacional N° 27.613, deberán comunicarlo a la Administración Provincial de Impuestos, dentro de los términos que se fijan en la reglamentación.

Artículo 5.- Los sujetos que hubiesen actuado conforme lo dispuesto en los artículos 3 y 4 quedarán liberados de toda acción civil y delitos de la ley penal tributaria, intereses e infracciones administrativas, impuestos y tasas que pudieran corresponder en el ámbito provincial, en relación a las tenencias que se declaren voluntariamente en los términos de la ley nacional N° 27613 y en las rentas que éstos hubieran generado.

Artículo 6.- Quedan excluidas de la liberación dispuesta por el artículo 1, aquellas obligaciones tributarias que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe.

Artículo 7.- En el caso que la Administración Provincial de Impuesto detectara tenencias de moneda nacional y/o extranjera que hubiera estado sujeta al pago de gravámenes provinciales, y respecto de los cuales no se formalizara la exteriorización en los términos



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

de la ley nacional N° 27613 y sus normas complementarias y reglamentarias, o que habiéndose declarado voluntariamente no se verificara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, se privará al sujeto de los beneficios de la liberación de los impuestos y tasas que hubiere correspondido declarar e ingresar a la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, así como los contemplados en el artículo 5. A tal fin, la Administración Provincial de Impuestos conserva la totalidad de las facultades que le confiere el Código Fiscal (ley N° 3456, dto. 2014 y sus modificatorias).

Artículo 8.- Toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de los trámites que el contribuyente o responsable realice en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, estarán alcanzados por el secreto fiscal en los términos del artículo 150 del Código Fiscal (ley N° 3456, dto. 2014 y sus modificatorias).

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Provincial de Impuestos, determinará la forma, plazo y condiciones para cumplimentar lo establecido en los artículos 3 y 4; así como cualquier otra disposición necesaria para el cumplimiento de la presente.

Artículo 10.- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por la ley nacional N° 27613, y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la misma, no estarán obligados a brindar a la Administración Provincial de Impuestos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma.

Artículo 11.- El beneficio de liberación de pago establecido en el artículo 3 de la presente ley, para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, procederá sobre el monto bruto de ingresos que corresponda a cada ejercicio fiscal de acuerdo con la imputación efectuada en los términos del artículo 11 apartado 2 de la ley nacional N° 27.613.

Artículo 12.- El depósito de moneda nacional y extranjera bajo el régimen de esta ley, no podrá ser objeto de régimen alguno de retención o percepción en cuentas bancarias abiertas en entidades financieras regidas por ley nacional N° 21526 y sus modificatorias

Artículo 13.- Exímase del Impuesto de sellos a las operaciones de primera compraventa, hipotecas, y locaciones de las unidades construidas con los fondos afectados al régimen de la ley nacional N° 27.613, que hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente.

Artículo 14.- De forma.

**Julian Galdeano
DIPUTADO PROVINCIAL**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Visto que el 24 de febrero de 2021 el Congreso de la Nación la Ley N°27.613 (B.O. 12/03/2021) implementó el el Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda, promulgado por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 151/2021 (B.O. 12/03/2021). El artículo 2 de esta norma establece que a sus efectos se entenderá por proyectos inmobiliarios a aquellas obras privadas nuevas que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley (construcciones, ampliaciones, instalaciones: entre otras) y que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetos a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente, quedando también comprendidas aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean un grado de avance inferior al cincuenta por ciento (50%) de la finalización de la obra. Además reconoce a favor de inversor beneficios en el Impuesto a los Bienes Personales, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, e Impuesto a las Ganancias, hasta el periodo 2022 inclusive.

Como principal atractivo establece un régimen de Normalización de la tenencia en moneda nacional y extranjera para la realización de inversiones en construcción. Los contribuyentes que exterioricen voluntariamente la tenencia de moneda nacional o extranjera deben cumplir con su depósito en una Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) en alguna de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526. Respecto de la exteriorización se establece un impuesto especial que se determinará sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial. El artículo 11 de la ley reconoce para estos contribuyentes, exclusivamente por la tenencia exteriorizadas y depositada en la Cuenta Especial, la no sujeción a la estimación como incrementos no justificados (Ley 11.683 art. 18 inc. f), la liberación de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder; y la exención. Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar oportunamente.

Los sujetos contribuyentes de la Provincia de Santa Fe que estén en condiciones de adherir a la ley nacional encontrarían un obstáculo para la formalización si la misma implicara el impacto de la carga impositiva provincial y municipal, y la aplicación de facultades sancionatorias, tomando así inviable a la adhesión pretendida a nivel nacional. Para nuestra Provincia, en el estado actual de la economía, la actividad de la construcción es de gran impacto, generadora de empleos y de las actividades vinculadas a la construcción que se benefician con su impulso.

Entendemos que se requieren urgentes incentivos para la reactivación económica, enfocando la referida recuperación en la creación de nuevos puestos de trabajo y, concurrentemente, fomentar actividades productivas estratégicas. En este contexto es que entendemos que la Provincia debe impulsar la actividad de la construcción, eximiendo a los contribuyentes que formalicen la adhesión al régimen de la ley 27.613 de los tributos provinciales, multas por infracciones y de toda acción civil o por



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

delitos penales tributarias por los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional. El no reconocimiento de estos beneficios significaría un claro desincentivo a la actividad de la construcción y afines en nuestra provincia.

Es por ello, que solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

**Julian Galdeano
DIPUTADO PROVINCIAL**